

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Altagracia Mariñez Beltré.

Abogados: Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Licda. Ana Miquella Santana Cuevas.

Recurrido: Patria Compañía de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Rafael B. Nolasco Morel.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Altagracia Mariñez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1032758-2, domiciliado y residente en la calle Cisne, manzana 2, núm. 35, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Ana Miquella Santana Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0373003-2 y 001-0268407-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 161, esquina avenida José Contreras, segundo piso, plaza Coco Nut, zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A. entidad creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 2015, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Rafael B. Nolasco Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Feliz Miranda núm. 16-D, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1060-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

Jesús Altagracia Mariñez Beltré, en contra de la Sentencia No. 038-2012-00263, dictada en fecha 07 de marzo de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en Validez de Oferta Real de Pago seguida de Consignación, lanzada por la hoy recurrida, Seguros Patria, S. A., en contra del hoy recurrente, Jesús Altagracia Mariñez Beltré, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENAN a la parte recurrente, Jesús Altagracia Mariñez Beltré, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del letrado Héctor Marmolejos Santana, quien hizo la afirmación de rigor”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2015, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Altagracia Mariñez Beltré y como parte recurrida Patria Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Seguros Patria, S. A., demandó la validez de los ofrecimientos reales de pago seguido de consignación, por la suma de RD\$101,000.00, correspondiente al límite de la póliza contratada, en beneficio de Jesús Altagracia Mariñez Beltré, solicitando en su demanda que se declare liberada de las causas de tal ofrecimiento, que tuvo lugar como consecuencia de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitida a favor de la demandada, que dispuso una indemnización a su favor por la suma de RD\$500,000.00, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 038-2012-00263 de fecha 7 de marzo de 2012; b) inconforme con la decisión Jesús Altagracia Mariñez Beltré, interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 39 letra b). falta de poder de una parte o de una persona que figura en el

proceso como representante, a sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; cuarto: violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (modificado por la Ley núm. 3459 del 24 de septiembre de 1952); quinto: violación al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer avanzar o aceptar, sin un poder especial a pena de nulidad; sexto: violación a las condiciones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil; séptimo: violación al artículo 68 de la Constitución de la República sobre garantías de los derechos fundamentales al derecho de defensa de la parte demanda, falta de contestación a cada uno de los pedimentos de la parte demandada y falta de ponderación de los documentos depositados.

Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentada la primera, en la extemporaneidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, la cual fue notificada el 23 de marzo del 2015 mediante acto procesal núm. 126/15 y el recurso fue depositado el 28 de abril de 2015.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

En ese orden de ideas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto de notificación de la sentencia núm. 126/15 instrumentado el 23 de marzo de 2015, por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida Seguros Patria Rivas, S. A., notificó la sentencia impugnada en el estudio de los abogados constituidos de la recurrente; verificándose del análisis del expediente que Jesús Altagracia Mariñez Beltré tiene su domicilio la calle Cisne núm. 35, manzana 2, Los Americanos, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: “Los

emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)" ; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida. Ha sido reconocido que si hay una elección de domicilio convenido de acuerdo con el artículo 111 del Código Civil, era posible haberse realizado dicha notificación en el domicilio del abogado, pero en la contestación que nos ocupa, no se advierte que esa fuese la situación que prevaleció para realizar dicha actuación en la forma que se que indica precedentemente.

Solicita además la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso de casación por no tener un desarrollo ponderable que justifique la casación, de modo que tampoco cumple con la obligación de desarrollar los medios en que se funda, limitándose tan solo a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de apelación por haber hecho la corte a qua una justa ponderación de los hechos y aplicación del derecho.

Resulta que la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio que se invoca por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, en el primer, tercer, quinto y séptimo medio de casación, la parte recurrente solo los enunció si desarrollarlos, limitándose a señalar lo siguiente: primero: violación a los efectos procesales de los medios de inadmisión; tercero: violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 39 letra b). falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, a sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio y artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; quinto: violación al artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer avanzar o aceptar, sin un poder especial a pena de nulidad; séptimo: violación al artículo 68 de la Constitución de la República sobre garantías de los derechos fundamentales al derecho de defensa de la parte demanda, falta de contestación a cada uno de los pedimentos de la parte demandada y falta de ponderación de los documentos depositados.

En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la recurrente; que tales críticas a la decisión impugnada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte de casación analizar si la corte a qua juzgó correctamente el asunto del que

fue apoderado.

Por consiguiente, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones o dispositivo la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley ; de manera que los medios propuestos por el recurrente no cumplieron con la normativa legal ni jurisprudencial señalada, los cuales en ese contextos resultan inadmisibles.

En el cuarto medio de casación alega la parte recurrente, que la corte a qua debió declarar nulo los actos núms. 132 de fecha 25 de marzo de 2011 y 133 del 28 de marzo del 2011, ambos instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, mediante el se hizo ofrecimiento reales de pago, e intimación a la parte recurrida a comparecer y estar presente en la hora, lugar día, mes y año de la consignación, al no ser notificados a su persona, ni en las de sus abogados constituidos y apoderados, razón por la cual no estuvieron presente el día de la consignación en la Colecturía de Impuestos Internos donde supuestamente haría el depósito, en violación a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

La corte a qua en cuanto al punto criticado estableció lo siguiente:

“[...]en cuanto a la solicitud de nulidad del acto núm 132/2011 de fecha 25 de marzo de 2011, contentivo de oferta real de pago; en ese orden de ideas, huelga aclarar que ya la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de aclarar mediante jurisprudencia, que el invocado artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, para denegar los actos de los abogados, a quien se corresponde aplicarlo es al cliente frente a su abogado, no a la contra parte; y en ningún tramo del procedimiento se ha puesto de relieve denegación alguna de acto. [...]; respecto de las demás argumentaciones formuladas para justificar la nulidades, a saber: nulidad de los actos Nos. 133/20117 (...) de fechas 28 de marzo de 2011, contentivo de consignación, notificación a domicilio (...) por alegar no haber sido notificados en la persona de la demandada, señora Jesús Altagracia Mariñez Beltré; que en relación a los argumentos resumidos precedentemente, sobre citaciones, domicilio, etc., ha de precisarse que la tendencia en derecho comparado es hacia simplificar los trámites para realizar ofrecimientos de pago, en el entendido de que con ello se logra una solución satisfactoria a las controversias; de ahí la admisión pretoriana de las ofertas reales en curso de instancia, sin el ministerio de aguacil, mediante simples conclusiones vertidas en estrados; por tanto, no advirtiéndose ninguna violación palpable al derecho de defensa, el cual ha sido ejercitado nítidamente en el caso concreto, hasta el punto de que al excepcionante le ha sido posible promover sendos medios defensoriales, incidentales y de fondo, es forzoso rechazar el incidente en cuestión”

Pone de manifiesto además el fallo censurado, que la parte recurrente por intermedios de sus abogados los Lcdos. Fausto Domingo de la Cruz Espinal y Ana Miquella Santana Cueva, notificó mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a la parte recurrida, Seguros Patria, S. A., mediante acto procesal núm. 076/11, de fecha 24 de marzo de 2011, intimándole además a pagar la suma reclamada directamente y válidamente en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, reteniéndose además en el indicado acto que los recurrentes hicieron elección de domicilio en la dirección de sus abogados, en ese tenor a raíz de esa intimación la

parte recurrida, según se retiene de la sentencia impugnada hizo ofrecimiento reales de pago al tenor del acto núm. 132 de fecha 25 de abril de 2011, igualmente consignación según el acto núm 133 de fecha 28 de marzo de 2001, ambos en manos de los indicados letrados, de manera que, fueron realizados en consonancia con la parte in fine del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil que señala: Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. En ese tenor fue juzgado además por la corte a qua, que, para denegar los actos de los abogados, a quien le corresponde aplicarlo es al cliente frente a su abogado, no a la contra parte, y en la especie no hubo evidencia de denegación alguna por la parte recurrente, de ningún acto de sus abogados de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código de Procedimiento Civil; razón por la cual procede el rechazo del medio estudiado.

La parte recurrente alega en el segundo y sexto medio reunidos por su vinculación, que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal de manera que olvidó que la motivación y el análisis de los hechos y la no ponderación de los documentos puestos a su consideración sirven como salvaguarda ante los actos de arbitrariedad judicial, pues solo ponderó las conclusiones de la parte recurrida, además no expuso motivos suficientes y congruentes que pudieran establecer que lo consignado se hiciera con autorización del juez o los valores suficientes para garantizar, en principal interés y gastos el monto de las condenaciones y en el presente caso, el valor consignado de ciento un mil pesos (RD\$101,000.00) en la Colecturía de Impuestos Interno no son suficientes y no corresponde con lo reclamado por el recurrente en el acto núm. 076/11 de fecha 24 de marzo de 2011, contentivo del mandamiento de pago a fines de embargo ejecutivo que emplazaba a la parte recurrida a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), sin perjuicio de las condenaciones legales, las costas judiciales y honorarios de abogado; que también fueron violados las condiciones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil, al no examinarse la validez o no del efecto liberatorio que se pretendía con la oferta de que se trata, en el sentido de que sean hechos por una persona capaz de pagar, de modo que la parte recurrida Seguros Patria, S. A., es una sociedad anónima compuesta por accionista los cuales debieron conferir poder al presidente de la empresa y esta al abogado para que hiciera la oferta real de pago; además la parte recurrida no depositó el original de recibo de depósito en la Dirección General de Impuestos internos, por lo que la oferta real de pago debió ser declara incierta.

La Jurisdicción a qua con relación a los agravios formulados aportó como motivos en la sentencia impugnada los siguientes:

“[...] que el mandato de representación del abogado que dice representar a la aseguradora, Patria Compañía de Seguros, no ha sido contradicho ni por ésta, ni por la parte asegurada; así como tampoco consta desautorización para hacer los ofrecimientos de rigor, los cuales son secuela directa del contrato de seguros. No debe perderse de vista que en la materia en que nos encontramos, que es la de seguros, median derechos y deberes entre el asegurado y la aseguradora, los cuales no constan por ningún medio que haya sido violaciones. Por todo lo cual, procede rechazar el incidente planteado [...] que a partir de la religión del caso, esta sala de la Corte precisa que el núcleo de la teoría del caso sustentada por la parte recurrente se contrae a la idea puntual de que el primer juez no tomó en consideración que la suma ofertada era

menor que la suma debida, producto de la condenación que sirvió de causa al ofrecimiento de pago cuya validación está siendo criticada, pues los abogados que le representan no aceptaron el ofrecimiento de las costas y honorarios de sólo RD\$1,000.00, al respecto, es de rigor aclarar que a la vista del artículo 133 de la Ley No. 146-02, las condenaciones pronunciadas contra la persona asegurada sólo pueden ser oponibles a la aseguradora, previa puesta en causa, hasta el límite de la póliza contratada; precepto legal que ha sido refrendado jurisprudencialmente [...]; que al aplicar el caso concreto los preceptos legales y jurisprudenciales esbozados ut supra, resulta que -efectivamente- la cobertura de la póliza contratada cubre hasta el importe de RD\$100,000.00 cuando se trata, como en la especie, de responsabilidad civil frente a una persona lesionada. Esto así, según se desprende de la certificación No. 1866 expedida el 12 de abril de 2011, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana [...] que así las cosas, una vez establecida la cuantía de la póliza aplicable al caso concreto (una persona lesionada), de hasta RD\$100,000.00, así como el importe de la cobertura por concepto de honorarios de abogados, de hasta RD\$5,000.00, es forzoso convenir que el ofrecimiento de pago hecho al efecto, de RD\$101,000.00, por los daños y de RD\$1,000.00, por los honorarios de abogados, se corresponde con lo justo y útil; y es que por principio de aplicación general, los honorarios a que están obligadas las aseguradoras son proporcionales a la cobertura de la póliza. En efecto, dado que no es posible exigir más del monto de la póliza a la aseguradora, lo que se estila es que las partes, de la cobertura se ponen de acuerdo sobre cuanto se destinará a la indemnización y cuánto para los honorarios, pero siempre dentro de los límites de la cobertura contratada [...].”.

De lo anterior resulta, en primer orden en relación a lo invocado por la parte recurrente, de que el ofrecimiento real no fue realizado por una persona capaz de pagar, revela el fallo censurado que la corte a qua rechazó este aspecto planteado, toda vez que el mandato de representación del abogado que dice representar a la aseguradora, Patria Compañía de Seguros, no ha sido contradicho ni por ésta, ni por la parte asegurada; así como tampoco consta desautorización para hacer los ofrecimientos de rigor, los cuales son secuela directa del contrato de seguros, de modo que según se retiene de la sentencia impugnada además de la representación de su abogado estaba representada por una persona física.

Esta Primera Sala ha juzgado que en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario. En este sentido, se ha juzgado, además, que cuando se aporta dicha prueba en contrario y se destruye la presunción que favorece a quien afirma ostentar la representación de una persona moral en justicia, el acto puede ser declarado nulo, lo que no ocurrió en la especie tal y como fue juzgado por la alzada, por tanto, procede el rechazo del aspecto analizado.

Resulta además en relación a lo invocado por la parte recurrente, que la alzada no expuso motivos suficientes y congruentes que pudieran establecer que lo consignado se hiciera con autorización del juez y fueron por los valores suficientes para garantizar lo principal, interés y gastos el monto de las condenaciones; cabe destacar que según las disposiciones del artículo 1259 del Código Civil, no es necesario para la validez de la consignación, que haya sido

autorizada por juez; basta: 1o. que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2o. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3o. Que se forme por la curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4o. Que, en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada.

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua constató que fueran cumplidas estas formalidades, al comprobar de la documentación aportada lo siguiente: a) que a causa de la referida condenación indemnizatoria, la aseguradora Seguros Patria, S. A., realizó ofrecimiento de pago, mediante acto núm. 132-2011 instrumentado en fecha 25 de marzo de 2011; b) que a propósito del mencionado ofrecimiento, Seguros Patria, S.A., citó a la señora Jesús Altagracia Mariñez Beltré, para que estuviera presente al momento de la consignación de la suma ofrecida, al tenor del acto núm. 133/2011; c) el 29 de marzo de 2011, en virtud del acto núm. 140/2011, se llevó a cabo la consignación de la suma de RD\$101,000.00 a causa de la citada condenación impuesta mediante sentencia núm. 011-2010, dictada en fecha 22 de julio de 2010, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1; se retiene además del fallo censurado recibo núm. 3-2011 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos por un monto de RD\$101,000.00 y copia del cheque No. 3030515 de fecha 28-3-2001, librado por Seguros Patria, S. A.; igualmente estableció la alzada que previo cumplimiento de los descritos trámites instituidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, Seguros Patria, S. A., demandó en primera instancia la validez de la oferta real de pago por ella hecha.

En ese tenor el artículo 1258 del Código Civil, consagra para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación; disposición que alega la parte recurrente fue violada, toda vez que intimó a la parte recurrida en su calidad de compañía aseguradora a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), la cual era beneficiaria en virtud de una sentencia penal, cuya suma era oponible a la recurrida, quien ofertó según revela el fallo impugnado el monto de ciento un mil pesos (RD\$101,000.00), de los cuales RD\$100,000.00 era el límite de la póliza contratada, según evidenció la alzada de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y RD\$1,000.00 por honorarios, de manera que, de conformidad a lo juzgado por la corte a qua la parte recurrida cumplió con el monto de la condenación a la que estaba obligada en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que señala que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza. Por tanto, la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo no se apartó de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

Finalmente el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación



de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 352, y 353 del Código de Procedimiento Civil; 1257, 1258, 1259 del Código Civil. 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Altagracia Mariñez Beltré, contra la sentencia civil núm. 1060-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)